

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 22 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00728-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **JUAN DE JESÚS TARAZONA ACUÑA** y en contra de **VIVIANA BUSTAMANTE RICON** y **LUZ MILENA CHILITO RAMÍREZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las obligaciones contenidas en el "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA", suscrito el pasado 05 de junio de 2019 y factura de cobro No. 2428080-0, que soportan el mencionado contrato, allegados en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de noviembre de 2020, adicionado mediante proveído de calendas 21 de enero de 2021, los cuales reposan en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, según dan cuenta los autos de fechas 27 de enero y 26 de mayo de 2022; quienes, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentaron los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **VIVIANA BUSTAMANTE RICON** y **LUZ MILENA CHILITO RAMÍREZ**, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído; quienes guardaron silencio absoluto y no propusieron los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fecha 18 de noviembre de 2020, adicionado mediante proveído de calendas 21 de enero de 2021, los cuales reposan en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53cdc2af73ad4e4d2e12b5dbe6d3e2634a543ff8825c6c673e26046122c1c45**

Documento generado en 04/08/2022 03:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 14 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00737-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo señalado por la parte actora, el togado deberá estarse a lo resulto en auto militante a PDF 15, ya que para la captura del rodante la entidad policial debe tener conocimiento de donde será puesto el mismo y como quiera que para el año en curso no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura y además el art. 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019, con vigencia desde el 25 de mayo de 2019, se hace necesario que el acreedor preste la caución respectiva ya que se va a dejar en depósito y esta garantiza la conservación e integridad del bien (inciso 2 del numeral 6 del Art. 595 del C. G. del P)

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora quien deberá estarse a lo resuelto en auto fechado el 24 de febrero de 2022, por o expuesto en la parte motiva de esta providencia.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267a31013e82fa52498b2d0dc210e971cf93ad24f41772426854f41348ee881e**

Documento generado en 04/08/2022 08:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00782-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a la solicitud deprecada por la vocera judicial de la parte ejecutante, mediante la cual solicita la entrega de títulos judiciales, en atención a que el asunto del epígrafe se encuentra terminado y obra en el plenario liquidación del crédito y costas debidamente aprobadas, el Juzgado procederá a favor de lo peticionado.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del informe de títulos de la presente diligencia, con el fin de verificar la existencia de depósitos judiciales, solicitados por la gestora judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, realizar la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta el monto de la liquidación de costas aprobada, como quiera que a la fecha no ha sido presentada la liquidación de crédito. Lo anterior conforme el art. 447 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a9c45e1c19a636def68ab88016978a82b0b614cfa2a7e4f9a7d3c364af0b3e**

Documento generado en 04/08/2022 03:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00790-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, y en contra de **JAIRO LOZANO BOCANEGRA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 00012000000067055, por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (3.908.738,00) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 01 de febrero de 2022; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **JAIRO LOZANO BOCANEGRA**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fecha 02 de diciembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6db49f0d13852563f29e635aff12d186b11e4370badb43568d59c5ecbb8440d**
Documento generado en 04/08/2022 03:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00834-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En consideración a lo deprecado por la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 27 de abril de 2022, se observa que es procedente lo peticionado, en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, y en consideración a que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, **FREDY EULICES RIVERA PINTO**, en su lugar de residencia, ni de trabajo, pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, **FREDY EULICES RIVERA PINTO**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de diciembre de 2020, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2020-00834-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, el sujeto a emplazar es **FREDY EULICES RIVERA PINTO**, quien se identificada con C.C. Nos. 80721048.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2609d5aa89cdfcd5aaef5a4cba5a047adb64cbd0c4c37b1316d364537b3d4**

Documento generado en 04/08/2022 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 27 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00842-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **PUBLICAR EDITORES S.A.S.**, y en contra de **HAYSER DEL CARMEN BECERRA DE DIEGO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las obligaciones contenidas en el título valor representado en el pagaré No. 6422, adosado en medio digital con la demanda, por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000,00) M/CTE**, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de diciembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 28 de abril de 2022; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **HAYSER DEL CARMEN BECERRA DE DIEGO**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de

2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fecha 10 de diciembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdaf2ead155b640cbfd94c98c944cd809649b7f8ffb37d96bca7a5f8fd0a55d**
Documento generado en 04/08/2022 03:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 27 de julio de 2022.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00847-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 015 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectúo la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 202000847
FECHA 26 de julio de 2022

CONCEPTO	CUADERNO DIGITAL	N° DE ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	12	\$331.000,0
NOTIFICACIONES	1	07, 09	\$21.624,00
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$352.624,00

OBSERVACIONES:

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63a7c2579da11fcb5a5140bf55854e6484675a5803d1c753bcfa601785c82a52
Documento generado en 04/08/2022 10:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00933-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutante a través de su apoderada especial suscribió convención (PDF Nos. 14 C-1 digital) en la cual manifestó su voluntad de ceder los derechos de crédito, del cual es titular en el presente proceso, a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA., sociedad que a través de su apoderado general expresó aceptar la precitada cesión de derechos y ratificar como apoderado judicial al apoderado reconocido dentro del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que hace BANCOLOMBIA S.A., a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

SEGUNDO: Tener como nuevo demandante a la sociedad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.**

TERCERO: RATIFICAR como apoderado judicial de la demandante cesionaria al Dr. EDWIN GIOVANNI DURÁN BOHÓQUEZ, identificado con C.C. No. 91.350.011 y T.P. No. 117.093 del C. S. de la J.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva por estado, teniendo en cuenta el trámite adelantado dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6a4a346ddd53a2b77bc5dc0857223d5e3440c92c67e55801930871483e45cf**

Documento generado en 04/08/2022 08:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 25 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00940-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa, se observa que, en atención a la renuncia al poder que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, allegada por parte de la Profesional del Derecho **ADRIANA YANET GONZALEZ GIRALDO**, quien actúa dentro del presente asunto en calidad de procuradora judicial de la sociedad demandante, la misma habrá de ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

No obstante lo anterior, se allega al plenario mandato especial por parte del Representante Legal de la demandante, mediante el cual faculta a **YENNIFFER GÓMEZ SANCHEZ**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.496.842, portadora de la Tarjeta Profesional 362.688 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación de la ejecutante, por lo que de acuerdo a lo contemplado en los artículos 75 y 77 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer personería suficiente al nuevo gestor judicial de la parte actora.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por el Profesional del Derecho **ADRIANA YANET GONZALEZ GIRALDO**, identificado con T. P. 276.007 del C. S. de la J., en los términos de la precitada norma.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada renunciante que su gestión se entiende terminada, una vez transcurran cinco (5) días, siguientes a la presentación del memorial de renuncia allegado a este Despacho.

TECERO: RECONOCER personería suficiente a **YENNIFFER GÓMEZ SANCHEZ**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.496.842, portadora de la Tarjeta Profesional 362.688 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la persona jurídica demandante.

CUARTO: TÉNGANSE por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos, se notifica la presente decisión por Estado, para los fines legales publicados en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c0bed58bed210597f0fde74a626a3d2edcbe38ac2c19814776133421bcf5b31

Documento generado en 04/08/2022 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 27 de julio de 2022.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00950-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 015 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectúo la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 202000950
FECHA 26 de julio de 2022

CONCEPTO	CUADERNO DIGITAL	N° DE ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	25	\$2.000.000,0
NOTIFICACIONES			
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$2.000.000,00

OBSERVACIONES:

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e4caf20d1dc9ca0d1d7078457273c2857aca79991557129c40a56ec251f61c2

Documento generado en 04/08/2022 10:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 01 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00952-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real, contra **AVILAN RUIZ MARISOL**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas mediante auto apremio de fecha 21 de enero de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, decretándose dentro del mismo la medida de embargo solicitado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40439224**, dado en hipoteca, como garantía real de la obligación que aquí se demanda.

Igualmente, se anexó al libelo la primera copia de la Escritura Pública del inmueble dado en hipoteca, en donde consta la garantía hipotecaria que ampara la obligación que se pretende cobrar, documento que reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Estatuto Civil, pues el gravamen se otorgó por escritura pública, la cual se halla debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40439224**, y la constituyó una persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, documento que debe tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244, 257 del Código General del Proceso.

De otro lado, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es el actual propietario inscrito de los derechos embargados, bien inmueble que está pendiente por secuestrar.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a la parte demandada, de manera personal, el día 11 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que formulara excepciones dentro del término legal.

El numeral tercero (3) del artículo 468 del Código General del Proceso contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la precitada norma, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, identificado bajo la Matricula Inmobiliaria No. **50S-40439224**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura pública No. 3174 del 19 de mayo de 2005, suscrita en la notaría 20 del Círculo de Bogotá D.C, siendo la ciudadana **AVILAN RUIZ MARISOL**, aquí demandada, la actual propietaria del bien inmueble, para que con su producto se pague el crédito y las costas, tal y como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de pago proferido el día 21 de enero de 2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: COMISIONAR al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40439224**, de propiedad de la parte demandada, **AVILAN RUIZ MARISOL**, inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá, ZONA RESPECTIVA, para lo cual se le conceden amplias facultades para la práctica de la comisión. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija honorarios por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (370.000,00) M/CTE. POR SECRETARÍA**, elabórese el Comisorio respectivo.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb40f2109b5c911c6a4030b56ddfc50f1025cedc294e3e3f9c9602e4151e898**
Documento generado en 04/08/2022 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 16 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00970-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En consideración a la solicitud deprecada por el vocero judicial de la parte actora, tendiente a oficiar a las centrales de riesgo con el objeto de identificar los productos financieros que se encuentren a nombre del ejecutado, de entrada, se avizora la improcedencia de la petición esbozado tendiendo en cuenta que mediante auto de calendas 21 de enero de 2021 esta Agencia Judicial ordenó el embargo de los productos financieros que consideró ajustados a derecho de conformidad con las pretensiones contenidas en el libelo genitor.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por el apoderado de parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, adjúntese informe de títulos al asunto del epígrafe, con el fin de verificar la existencia de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d729026d46e66fec50113d6113b27fd32ed956e389a767644d067c3c904f7b8e**

Documento generado en 04/08/2022 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
[**cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

S E N T E N C I A M O N I T O R I O

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00986-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO, promovido por la persona jurídica **ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES M.A. S.A.S**, quien actúa por ministerio de procurador judicial, y en contra de la sociedad **UNITY DEVELOPMENT GROUP S.A.S**, al cual corresponde el número de radicación 110014003085-2020-00986-00.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante, **ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES M.A. S.A.S**, entabló demanda con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero consignadas en el libelo introductorio, a través del proceso MONITORIO – Demanda Declarativa Especial, por conducto de apoderado judicial, en contra de la sociedad **UNITY DEVELOPMENT GROUP S.A.S**, con base en las facturas de venta Nos. 328, 329 y 330, documentales aportadas con la demanda.

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante adujo varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

Narra el gestor judicial de la parte actora que, en el año 2014, su mandataria y la parte convocada celebraron un contrato de alquiler de maquinaria pesada para obras civiles, negocio jurídico del cual se generaron las facturas de venta Nos. 328, 329 y 330.

Luego, en virtud de lo convenido en el contrato principal, se advierte que, la persona jurídica deudora asumió las obligaciones que a continuación se relacionan, así:

1. Por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.074.400,00) M/CTE.**, correspondientes a la factura de venta No. 328.
2. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.326.400,00) M/CTE.**, correspondientes a la factura de venta No. 329.
3. Por la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$812.800,00) M/CTE.**, correspondientes a la factura de venta No. 330.

Así las cosas, pone de presente la parte demandante que el pago de las sumas adeudadas no depende del cumplimiento de una obligación a su cargo y en consecuencia bajo la gravedad del juramento las pruebas allegadas al plenario sustentan el fundamento de sus pretensiones.

4. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante auto de fecha cuatro (04) de febrero de 2021, corregido en proveído de calendas 13 de mayo de la misma anualidad, se ordenó requerir a la parte deudora a efectos que pagara a la parte demandante las sumas de dinero pretendidas en el libelo genitor; esto es, la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$7.213.600,00) M/CTE**, correspondientes al saldo pendiente por pagar de acuerdo con las facturas de venta Nos. 328, 329 y 330 y la suma correspondiente a los intereses de mora causados con ocasión al incumplimiento desplegado por la parte pasiva, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta la verificación del pago total de las pretensiones.

En oposición de la prosperidad de lo manifestado por la activa y, dentro del término procesal oportuno, la parte convocada, por conducto de apoderado judicial, propuso las excepciones de mérito que denominó **“PAGO DE LA OBLIGACIÓN”, “INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, “PROHIBICIÓN DE IR CONTRA LOS ACTOS PROPIOS” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.**

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Procesal Vigente, se ingresó el expediente para dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia, previas las siguientes.

5. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA

Toda vez que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el Despacho satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, esto es:

- a) Jurisdicción
- b) Competencia
- c) Capacidad
- d) Capacidad para comparecer
- e) Demanda en debida forma
- f) Adecuación del trámite

PRESUPUESTOS MATERIALES O SUSTANCIALES DE LA SENTENCIA DE FONDO

Estos son los requisitos que deben existir para proveer de fondo o mérito; es decir, si el demandante tiene o no el derecho pretendido y el demandado la obligación correlativa y se refieren a la pretensión y no al procedimiento, ni a la acción y están entre otros:

- a) La legitimación en la causa
- b) La correcta acumulación de pretensiones
- c) El interés sustancial para obrar o mejor dicho para obtener sentencia de fondo
- d) La defectuosa petición
- e) La ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o perención.
- f) La litispendencia

6. PROCESO MONITORIO

El proceso monitorio fue incluido por el legislador dentro del Código General del Proceso en el acápite de los procesos declarativos especiales, el cual representa una innovación en el régimen procesal civil colombiano.

Entonces, del artículo 419 del Estatuto Adjetivo Civil bien se puede extraer que, a través de este cause procesal, el acreedor puede hacer exigibles obligaciones en dinero, cuya fuente sea una relación de carácter contractual cuyo valor debe ser tasado en mínima cuantía.

En cuanto a los requisitos que, naturalmente, debe acreditar la demanda de este tipo de procesos, el artículo 420 de la precita Ley adjetiva contempla los requerimientos precisos que debe reunir la demanda primigenia de los procesos monitorios, entre los que se cuentan que el demandante debe definir claramente lo que pretende, los fundamentos fácticos que dan lugar a la misma, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes, así mismo el demandante está obligado a manifestar en forma clara y precisa que la suma adeudada no depende del pago de una contraprestación.

Así las cosas, el proceso monitorio se incluyó en el **Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso**, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

Se pueden extraer de la naturaleza del proceso en estudio los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en *Litis* y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no puede superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, el Despacho de igual modo, resalta que el elemento distintivo del procedimiento monitorio frente a los tradicionales modelos procesales de conocimiento está dado en que, no habiendo oposición del demandado notificado, el juez en vez de fijar la audiencia, emite una orden de pago contra el deudor, que puede convertirse en sentencia definitiva a favor del demandante con atribución de cosa juzgada, si el deudor no comparece, evento en el cual, se proseguirá con la ejecución. A su turno, el demandado tiene la posibilidad de oponerse y de esta manera concluir el proceso monitorio, dando paso a su transformación hacia un proceso verbal sumario.

A partir de ese marco de ideas, que de manera tan elemental han quedado expuestas, procede el Despacho a abordar el estudio y resolución de las excepciones propuestas por el extremo accionado, las cuales se analizarán de manera conjunta por estar estas amparadas bajo el mismo alegato.

7.1 “PAGO DE LA OBLIGACIÓN”, “INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, “PROHIBICIÓN DE IR CONTRA LOS ACTOS PROPIOS” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

Sostiene la parte excepcionante que, el fundamento de los medios exceptivos propuestos se sustrae, en esencia, en que la activa, de un lado, *“de conformidad con los comprobantes de egreso Nros: 238, 239, 252, 262, 302, 303, 341 y 440, y F.C., Nros: 154, 161, 146, 178, 196, 311, 387, 388 y 389 se efectuó el pago de la totalidad de las obligaciones a cargo de la accionada, por lo que en consecuencia las pretensiones invocadas adolecen de sustento fáctico y jurídico que permitan el reconocimiento de las obligaciones en favor de la sociedad ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES M.A. S.A.S (...)”*.

De otra parte, advierte la defensa técnica de la convocada que, no se agotó el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial que predica la norma adjetiva, de manera que, la demanda, para el caso materia de estudio, sería inepta.

En oposición a lo deprecado por el apoderado de la pasiva, el procurador judicial de la parte actora expuso que *"(...) la prestación a cargo del deudor (UNITY DEVELOPMENT GROUP S.A.S.) es dineraria, lo cual lo debido será dinero. De modo que solo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituyan el objeto de la prestación, el deudor quedará librado de la obligación. O, para expresarlo con una fórmula propia del derecho de obligaciones, el dinero se encontrará no solo "in-solutione", sino también "in-obligatione (...)"*.

En lo que atañe a la ineptitud predicada de la demanda, sostiene la activa que *"(...) el CGP ofrece variedad en medidas cautelares, las cuales se pueden clasificar en reales y personales, nominadas e innominadas, y conservativas e innovativas, dependiendo del criterio que se aplique. Estos criterios son presupuestos sustanciales de las medidas cautelares: el peligro de la demora (periculum in mora), la apariencia del buen derecho (fumus boni iuris), la razonabilidad y proporcionalidad"*. Luego, advierte el vocero judicial de la demandante que, con el introductorio se solicitaron medidas cautelares, circunstancia que, de entrada, deja sin sustento jurídico lo alegado por la pasiva, por lo que, no le asiste razón al apoderado de la demandada.

Expuestos los alegatos de las partes en contienda, procede el Despacho al estudio y resolución de los medios exceptivos planteados por la parte pasiva, previas las consideraciones que a continuación se exponen.

Frente al debate propuesto por el apoderado de la accionada, para esta Agencia Judicial queda más que probada la existencia de un contrato de suministro de maquinaria para la realización de obras civiles, negocio jurídico del cual se generaron las facturas Nos. 328, 329 y 330, contentivas de las obligaciones dinerarias señaladas con la demanda.

Luego, de cara a la oposición enervada atinente al pago de la obligación, de entrada, se avizora que el debate elevado por la pasiva presenta inconsistencias en materia probatoria y procesal habida consideración que, una vez reconocido el negocio consumado por las partes, advierte la defensa técnica de la convocada que se efectuó de pleno el pago de las obligaciones a cargo de su mandataria, y para el efecto aporta los medios de convicción que a bien tiene, con los cuales pretende vislumbrar que no le asiste razón a la demandante.

No obstante lo antelado, el Despacho constata que del material probatorio arrojado no se puede comprobar el pago de las facturas Nos. 328, 329 y 330, ni de los rubros contenidos en dichas obligaciones, ello, atendiendo a que se limitó el apoderado de la pasiva en traer a debate facturación de múltiples facturas de las cuales ninguna hace mención a las documentales que se predicán adeudadas.

Siendo ello así, y más allá de la oposición formulada, de entrada, se avizora que la excepción denominada **"PAGO DE LA OBLIGACIÓN"** está llamada al fracaso, como quiera que, a todas luces, echan de menos el soporte probatorio de rigor, que de convicción al Despacho de las afirmaciones señaladas, entonces resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Estatuto Adjetivo Civil *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan, lo cual, en lo relativo a la causa y origen de los mecanismos de defensa alegados por la pasiva, no tienen soporte jurídico – probatorio, por cuanto no se aportaron al plenario pruebas de los presuntos pagos realizados respecto de las facturas Nos. 328, 329 y 330.

Ahora bien, en lo atinente a la ineptitud de la demanda deprecada por el apoderado de la convocada, tenemos que, la parte actora, desde los mismos albores de la demanda, solicitó medidas cautelares, lo cual es la excepción al deber de agotar el requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 621 alegado por la pasiva. Lo anterior, por cuanto la petición especial propuesta por la parte activa consistente en que el Despacho

proceda con el embargo que considere pertinente se encuentra plenamente amparado por el legislador.

Así las cosas, el Estatuto Adjetivo Civil, en su ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS, decanta que:

*“En los **procesos declarativos** se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (...).” (Subrayado del despacho).

Así mismo, en el literal c) (innominada) del mencionado artículo se dispone que “para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”, circunstancias fueron dadas a conocer por la parte interesada en que la medida o medidas se decreten a fin de que el juzgador pueda realizar sobre las mismas las apreciaciones indicadas.

Luego, evidencia esta Agencia Judicial que, en nada le asiste razón a la parte demandada, por cuanto el requisito de agotamiento del requisito de procedibilidad no es aplicable para el caso materia de debate por las consideraciones anotadas en precedencia y de acuerdo con lo establecido por el legislador.

De otra parte, en lo que atañe a los medios de defensa denominados **“PROHIBICIÓN DE IR CONTRA LOS ACTOS PROPIOS” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”**, se avizora la ausencia de técnica jurídica, la cual brilla debido a la falta de observancia a las reglas básicas respecto de la formulación de excepciones, contenidas en el numeral 1 del canon 442 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tenor enseña que:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. Énfasis del Despacho.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 96 de la norma adjetiva establece que:

“Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso”. Énfasis del Despacho.

De cara a los anteriores derroteros, es menester recordar que para la procedencia del estudio y análisis jurídico de las excepciones de fondo que plantee la convocada por pasiva, esta deberá

someterse a las reglas básicas para su formulación, requisitos que como ya se indicaron en la norma adjetiva, son esenciales para su resolución y sin los cuales no podrán ser objeto de estudio.

Luego, para este Operador Judicial se torna de amplia claridad la improcedencia de los mecanismos de defensa denominados **“PROHIBICIÓN DE IR CONTRA LOS ACTOS PROPIOS” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”**, determinación que encuentra asidero no solamente en lo establecido en el Código General del Proceso, sino también trayendo a debate lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC4574 del 21 de abril del año 2015, con ponencia del Magistrado Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, en donde estableció que:

“Débase convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que - insístese - cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contra pretensión, sino por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto¹ (...)” Énfasis de esta Judicatura.

Bajo ese sendero, resulta importante traer a discreción el contenido del artículo 1757 del Código Civil, que indica la incumbencia de las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, así como el del artículo 167 del C. G del P, el cual desarrolla el principio de la carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas, para obtener el efecto jurídico perseguido por ellas. Así mismo, según lo dispone el artículo 164 *ibidem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas, regular y oportunamente, allegadas al proceso.

Sobre la excepción **GENÉRICA**, elevada por el extremo pasivo, fundamentándose en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicitando declarar probada cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos, diversos a los ya alegados, encuentre demostrados en el proceso, adviértase que respecto de esta clase de procesos, no se pueden proponer excepciones en forma genérica o innominada, sino que se deben expresar los hechos precisos sobre los cuales se quieren edificar aquellas, de donde no le resultaría próspero al excepcionante que se limita a expresar que afirma todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la potísima razón que para iniciar la acción declarativa debe existir una prestación que se adeuda, por lo cual también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla, razón por la cual el Despacho no entrara a analizar de fondo esta excepción, ante las carencia de sustento fáctico y jurídico.

Visto el despliegue conceptual y fáctico que antecede, el Despacho determina que las excepciones propuestas por la parte pasiva están llamadas al fracaso, en atención a que su defensa no tuvo la virtualidad de probar lo contrario a los cargos formulados.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127** del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte deudora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la persona jurídica **UNITY DEVELOPMENT GROUP S.A.S** al pago de las sumas de dinero contenidas en las facturas de venta Nos. 328, 329 y 330, relacionadas en el escrito demandatorio y al pago de los intereses moratorios correspondientes, de acuerdo con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y el proveído que lo corrigió.

¹ Sentencia SC4574 – 2015 Expediente 11001-31-03-2007-00600-02, M.P Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

TERCERO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Líquidense por la Secretaría. **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de **1 (UN) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, condena que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con los lineamientos contenidos en el acuerdo 1887 DEL AÑO 2003 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: La presente sentencia constituye cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

C Ó P I E S E , N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc4b9c7006f624911a864050cdbb64fb75ebfa12b4d84b9094d929e59fc9cfe**
Documento generado en 04/08/2022 03:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 28 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00990-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 015 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectúo la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 202000990
FECHA 27 de julio de 2022

CONCEPTO	CUADERNO DIGITAL	Nº DE ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	13	\$1.400.000,0
NOTIFICACIONES			
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$1.400.000,00

OBSERVACIONES:

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b64ed34b5a3660669198122c86db1548ff3557f30026b9fcd64d23f2f443866a

Documento generado en 04/08/2022 10:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>